

R-DCA-0969-2017

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las once horas con cincuenta minutos del quince de noviembre del dos mil diecisiete.-----

Recurso de apelación interpuesto por la empresa **GRUPO ASESORES LEITÓN & GAMBOA S. A**, en contra del acto que declara infructuosa la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2017LN-000003-0005900001**, promovida por la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL**, para la contratación de servicios de información y orientación para los usuarios del Registro Nacional.-----

RESULTANDO

I. Que la empresa Grupo Asesores Leitón & Gamboa S. A., el cuatro de setiembre del dos mil diecisiete, interpuso recurso de apelación en contra del acto que declara infructuosa la referida Licitación Pública No. 2017LN-000003-0005900001.-----

II. Que mediante auto de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del cinco de setiembre del dos mil diecisiete este órgano contralor requirió a la Administración el expediente administrativo del concurso, el cual es remitido por oficio No. DAD-PRV-0329-2017 del cinco de agosto del dos mil diecisiete.-----

III. Que mediante auto de las trece horas trece minutos del diecinueve de setiembre del dos mil diecisiete, este órgano contralor otorgó audiencia inicial a la Administración a fin de que se refiriera a lo expuesto en el recurso. Dicha audiencia fue atendida según escrito agregado al expediente.-----

IV. Que mediante auto de las once horas veintitrés minutos del dos de noviembre del dos mil diecisiete este órgano contralor rechazó la solicitud de prueba planteada por la empresa apelante, y otorgó audiencia final a las partes, la cual fue atendida según escritos agregados al expediente.-----

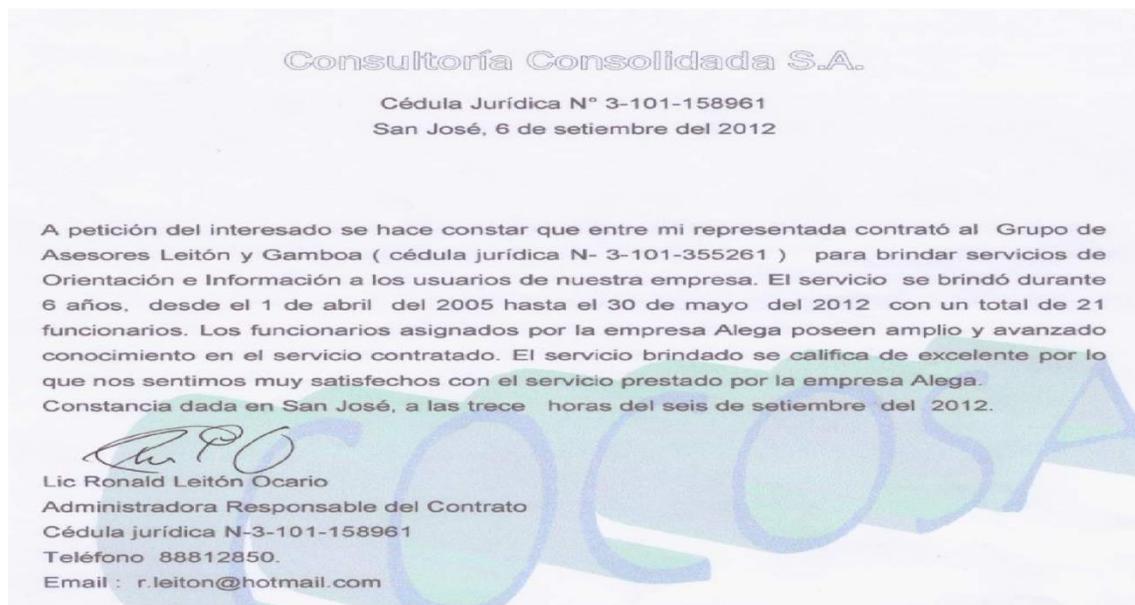
V. Que mediante resolución número R-DC-72-2017 de las ocho horas del cinco de octubre de dos mil diecisiete del Despacho Contralor, se indicó: "2. *Que mediante comunicado del cinco de octubre de dos mil diecisiete de la Presidencia de la República, se informa a la ciudadanía en general, que el Poder Ejecutivo, decreta asueto para los funcionarios públicos los días cinco y seis de octubre del año en curso, como medida preventiva ante la tormenta tropical Nate.* 3. *Que esta Contraloría General, con vista de la información oficial emitida por las autoridades gubernamentales, estima igualmente prudente y recomendable acogerse al asueto otorgado por*

el Poder Ejecutivo, en protección del personal y evitar así el riesgo de tránsito en las carreteras nacionales para todos nuestros funcionarios, en momentos en que la intensidad de las lluvias producto del evento atmosférico podrían ser generadoras de accidentes. POR TANTO, RESUELVE: 1. Adherirse a las disposiciones emitidas por el Gobierno de la República y otorgar asueto a los funcionarios de la Contraloría General de la República los días cinco y seis de octubre de dos mil diecisiete, días en el que se mantendrán cerradas las instalaciones de la Institución. (...) 3. Suspender todos los plazos y gestiones relacionadas con la actividad de la Contraloría General de la República, tales como recepción de declaraciones juradas, trámites relacionados con actividad jurisdiccional, de contratación administrativa, consultiva o cualquier otra del fuero propio de la Institución, retomándose los mismos el día lunes nueve de octubre del corriente año". -----

VI. Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. Hechos probados: Para la resolución del recurso, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la empresa Grupo Asesores Leitón y Gamboa. S. A, presentó oferta para la Licitación Pública No. 2017LN-000003-0005900001, donde se observa lo siguiente: **i)**



siguiente

(Ver la
dirección:

https://www.sicop.go.cr/moduloBid/open/bid/EP_OPJ_EXA222.jsp?biddocUnikey=D20170217122252187114873557725120&releaseYn=N&cartelNo=20161200521&cartelSeq=00/ documento

denominado: "ANEXO 2-5 reg nac.compressed (1).pdf") **ii)**

6. **FORMA DE COTIZACION:** Debe cotizarse el precio por día hábil, tanto del personal en general como del coordinador del contrato, bajo el entendido de que la adjudicación se hará de forma global. Deberá aportarse la siguiente tabla de precios (**VER ANEXO N- 6**):

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO POR DÍA HÁBIL	
		PRECIO POR DIA HÁBIL POR PERSONA	PRECIO POR DÍA HÁBIL POR EL TOTAL DE PERSONAS
36	Personal general	24.148,58	869.348,80
1	Coordinador de contrato	30.651,20	30.651,20
TOTAL DÍA HÁBIL			900.000

ANEXO 6.1. ESTRUCTURA PORCENTUAL DEL PRECIO Y REAJUSTE DE PRECIO

MANO DE OBRA	costo total mensual	costo por dia habil por funcionario	costo total funcionarios por dia habil
30 informadores trabajador semicalificado 40 horas semanales	(263000 * 30) 7.890.000,00	263000 / 20 13.150,00	€394.500,00
3 informadores bilingues trab. Calificado 40 horas semanales	(276270 * 3) 828.810,00	276270 / 20 13.813,50	€41.440,50
3 informadores l. señas trab. Calificado 40 horas semanales	(276270 * 3) 828.810,00	276270 / 20 13.813,50	€41.440,50
1 Administrador Tecnico Ed. superior	356.800,00	356800 / 20 17.840,00	€17.840,00
VACACIONES	37 X 9.100 336.700,00	336700 / 20 16835	€16.835,00
SUBTOTAL MANO DE OBRA			€512.056,00
CARGAS PATRONALES			€215.046,11
GASTOS ADMINISTRATIVOS			€5.847,68
INSUMOS			€18.500,00
UTILIDAD			€148.550,21
TOTAL POR DIA HABIL			€900.000,00

DETALLE DE CARGAS PATRONALES		
Detalle		Costo Mensual
Salarios		€512.056,00
DETALLE DE CARGAS SOCIALES APLICADAS		
Seguro de Enfermedad y Maternidad	9,25%	€47.365,18
Seguro, Invalidez, Vejez y Muerte	5,08%	€26.012,44
Banco Popular	0,50%	€2.560,28
INA	1,50%	€7.680,84
IMAS	0,50%	€2.560,28
ASFA	5,00%	€25.602,80
Aguinaldo	8,33%	€42.671,16
Fondo Capitalización Laboral	3,00%	€15.361,68
Fondo Pensión	1,50%	€7.680,84
Cesantía	5,33%	€27.309,48
Póliza Riesgos del Trabajo del INS	2,00%	€10.241,12
Subtotal cargas sociales	42,00%	€215.046,11

(Ver la siguiente dirección: https://www.sicop.go.cr/moduloBid/open/bid/EP_OPJ_EXA222.jsp?biddocUnikey=D20170217122252187114873557725120&releaseYn=N&cartelNo=20161200521&cartelSeq=00/ documentos: Oferta registro ORIENTACION E INFORMACION.pdf y Anexo 6-8 reg nac.compressed.pdf). 2) Que la Administración realizó análisis de la oferta de la empresa Grupo Asesores Leitón y Gamboa. S. A, determinando lo siguiente: i) Oficio No. DGL-0946-2017 del 08 de agosto del 2017, en el que la Administración expone: “El 31 de julio del año dos mil diecisiete, al ser las doce horas con quince minutos, el Órgano Fiscalizador de la presente Licitación Pública, se apersona al domicilio social de la empresa CONSULTORIA CONSOLIDADA Sociedad Anónima (COCOSA), logrando constatar lo siguiente: 1. En el lugar establecido como domicilio social, según consulta realizada en la base de datos de Personas Jurídicas del Registro Nacional a la empresa CONSULTORIA CONSOLIDADA Sociedad Anónima (COCOSA), se encuentra ubicada la empresa Grupo Asesores Leitón y Gamboa Sociedad Anónima (ALEGA). 2. Se procedió a consultar a los vecinos aledaños a la casa número 25 si conocían sobre la existencia en algún momento de la empresa CONSULTORIA CONSOLIDADA Sociedad Anónima, e indicaron que no conocían sobre su existencia, ni que se ubicara en esa dirección física, mencionaron además que la empresa Grupo Asesores Leitón y Gamboa Sociedad Anónima (ALEGA), es la que se ubica en el lugar./ [...] Que con vista en la ubicación indicada como domicilio social de la empresa COCOSA y considerando que actualmente la empresa ALEGA

ocupa la misma ubicación, le surge la duda a la Administración de cómo la empresa Consultoría Consolidada recibió el servicio de Orientación e Información a los usuarios de dicha empresa en sus instalaciones por parte del grupo Asesores Leitón y Gamboa, en razón que de las fotos que se aportan se muestra una casa de 2 plantas, donde el flujo de usuarios a nivel de espacio no cumple con los requerimientos necesarios en cuanto al espacio para el desempeño de 21 personas ofreciendo el servicio de información y orientación. Servicio que según las necesidades de la Administración y contempladas en el punto 5 inciso A de la II parte/Condiciones Técnicas del pliego cartelario son: [...]” Oficio que se complementa con dos documentos titulados “Acta”, los cuales precisan:

REPÚBLICA DE
COSTA RICA

ACTA

Al ser las catorce y cuarenta y cinco del veintiocho de julio ante mí el señor Juan Montero Rosales, mayor, vecino de Sabanilla de Montes de Oca, portador de la cédula de identidad número 1-1035-504 quien ocupa el cargo de Asistente Administrativo en la Dirección General del Registro Nacional y quien funge como Órgano Técnico, procede a llamar al señor Ronald Leitón Ocario como Administrador de la empresa CONSULTORIA CONSOLIDADA S.A. responsable del contrato con la empresa ALEGA S.A. con el fin de concertar cita para constatar lo indicado en la constancia de fecha 6 de setiembre de 2012, a lo cual indica que cualquier consulta la pueden realizar a su correo electrónico en razón que saldría del país el día veintinueve de julio de los corrientes y no tenía fecha cierta de regreso al país.

ES TODO. Expido la presente acta al ser las quince horas del veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

ACTA

Al ser las doce horas con quince minutos del treinta y uno de julio nos apersonamos al domicilio social indicado por la Sociedad CONSULTORIA CONSOLIDADA S.A., cedula jurídica 3-101-158961 cita en San José Ciudadela Carlos María Jiménez, Casa Numero 25, en presencia del señor Juan Montero Rosales, mayor, vecino de Sabanilla de Montes de Oca, portador de la cédula de identidad número 1-1035-504 quien ocupa el cargo de Asistente Administrativo en la Dirección General del Registro Nacional y quien funge como Órgano Técnico así como del funcionario José Ángel Chacón Aguilera, cédula de identidad 1-1227-0714, funcionario del Registro Nacional quien ejerce funciones de chofer, nos hacemos presentes con el fin de comprobar sobre si la Sociedad en mención funcionó en algún momento en dicha dirección constándose lo siguiente:

1. En el lugar establecido como domicilio social, según consulta realizada en la base de datos Personas Jurídicas del Registro Nacional a la empresa CONSULTORIA CONSOLIDADA S.A. se encuentra actualmente la empresa ALEGA.
2. Se preguntó a los vecinos aledaños a la casa 25 si conocían sobre la existencia en algún momento de la empresa Consultora Consolidada S.A. e indicaron no saberlo y mencionaron solo la existencia de la empresa Alega.
3. Se adjunta fotos de la ubicación de la casa 25.

ES TODO. Expido la presente acta al ser las doce horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

SOR JURID

(Ver la siguiente dirección:

<https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/review/EpExamRcvResultQ.jsp?examSegno=213368&examStaffId=G3007042030052&biddocUnikey=D20170217122252187114873557725120&ItBiddocYn=N/> Documentos denominados: DGL-0946-2017 Análisis de la constancia emitida por CONSULTORIA CONSOLIDADA S.A. (COCOSA) a favor del Grupo Asesores Leitón y Gamboa S.A. (ALEGA).pdf; Acta Llamada telefónica a Ronald Leitón Ocario.pdf; Acta Visita Domicilio Social Consultoría Consolidada.pdf). ii) Oficio No. DAD-FIN-0057-2017 del 04 de agosto del 2017, en el que la Administración indica: *“Al analizar el ANEXO 6.1. “ESTRUCTURA PORCENTUAL DEL PRECIO Y REAJUSTE DE PRECIO” presentado en la oferta de la empresa ALEGA S. A se observa que considera 3 tipos de salarios mínimos de referencia./*

Cuadro No.1

Cantidad de funcionarios	Clase Salarial	Costo salario mensual
30	Trabajador Semicalficado (informadores)	€315.364,86
6	Trabajador Calificado (informadores bilingües y señas)	€331.516,22
1	Técnico de Educación superior (administrador)	€428.138,90

/ A partir del salario mensual la empresa Grupo Asesores Leitón & Gamboa S. A. realiza un cálculo para considerar el pago; únicamente de 40 horas semanales (8 horas p/día* 5 días a la semana). El

cálculo que realiza dicha empresa es aplicando una regla de tres./

Cuadro No.2

Clase Salarial por mes	Costo salario mensual por 30 días	Cantidad de horas a la semana	Detalle de cálculo
Trabajador Semicalfificado	€315.364,86	48	horas semanales (6 días * 8 horas p/día)
	x	40	horas semanales (5 días * 8 horas p/día)
Salario mensual a 40 horas	€262.804,05		La empresa redondea el cálculo a €263.000
Trabajador Calificado	€331.516,22	48	horas semanales (6 días * 8 horas p/día)
	x	40	horas semanales (5 días * 8 horas p/día)
Salario mensual a 40 horas	€276.263,52		La empresa redondea el cálculo a €276.270
Técnico de Educación superior	€428.138,90	48	horas semanales (6 días * 8 horas p/día)
	x	40	horas semanales (5 días * 8 horas p/día)
Salario mensual a 40 horas	€356.782,42		La empresa redondea el cálculo a €356.800

/ Al comparar el cálculo del salario mínimo diario por funcionario, a partir de las 2 diferentes bases de cálculo (considerando 48 y 40 horas a la semana) (ver Anexo No. 3), se presenta una diferencia o faltante salarial para cubrir el mínimo diario por funcionario establecido por el decreto de:
 Trabajador Semicalfificado: €2.618,24/ Trabajador Calificado: €2.762,31/ 3.566,95/

Cuadro No.3

A	B	C	D	E	F
Clase Salarial por mes	Costo salario mensual por 30 días	Salario diario (base mensual 20 días)	Costo salario mensual por 40 horas ALEGA	Salario diario por funcionario (base mensual 20 días) ALEGA	Diferencia entre cálculos salario por funcionario ALEGA
		B/20 días		D/20 días	C-E
Trabajador Semicalfificado	€315.364,86	€15.768,24	€263.000,00	€13.150,00	€2.618,24
Trabajador Calificado	€331.516,22	€16.575,81	€276.270,00	€13.813,50	€2.762,31
Técnico de Educación Superior	€428.138,90	€21.406,95	€356.800,00	€17.840,00	€3.566,95

/ Para determinar el total de Mano de Obra se consideró el salario mínimo mensual según Decreto del MTSS para el I semestre del 2017, para la clase salarial ofertada por la empresa ALEGA S. A, considerando según decreto el cálculo mensual a 20 días y también el cálculo realizado por la empresa ALEGA S. A a 40 horas dividido entre 20 días./ De lo anterior, se observa que considerando el salario mínimo mensual según decreto del MTSS, el total de Mano de Obra por

día es de €875.787, 50 [...], la diferencia de este monto en relación con el indicado por la Contraloría General de la República en su oficio No. 07299 [...] por un monto de €875.780, 24 corresponde a las clases salariales ofertadas por la ASOREN que son diferentes a las ofertadas por la empresa ALEGA S. A ya que esta última para el puesto de Administrador oferta una clase salarial de Técnico de Educación Superior, también se presenta otra diferencia relacionada con el margen de cargas sociales ya que el aplicado para ASOREN es de 40,80% y el margen aplicado por ALEGA de un 42%./ La empresa ALEGA S. A considera un costo total de mano de obra por €727.102,11, este monto lo determina dicha empresa para 40 horas a la semana (5 días*8 horas al día). Al efectuar el recálculo de dicha estimación se logra observar que existen diferencias que son indicadas en la columna I para el cálculo del margen por sustitución de vacaciones, ya que la empresa ALEGA S. A. indica un monto de €16.835 por día y al aplicar el 3.85% a €495.221 (Total 37 funcionarios por día) se obtiene un monto de €19.046,96; también existe una diferencia en el monto de las cargas patronales (42%) ya que la empresa ALEGA S. A. indica un monto de €215.046,11 y al aplicar el porcentaje de 42% a €514.267,96 e obtiene un monto de €215.992,54./ A continuación, se presenta el Cuadro No. 4 que detalla los cálculos antes mencionados: /

Cuadro No.4

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Cantidad Mano de Obra	Clase Salarial por mes	Costo salario mensual por 30 días	Salario diario (base mensual 20 días)	Costo Total por día	Costo salario mensual por 40 horas ALEGA	Salario diario por funcionario (base mensual 20 días) ALEGA	Costo Total por día ALEGA	Diferencia cálculos ALEGA
30	Trabajador Semicualificado	€315.364,86	€15.768,24	€473.047,29	€263.000,00	€13.150,00	€394.500,00	
6	Trabajador Calificado	€331.516,22	€16.575,81	€99.454,87	€276.270,00	€13.813,50	€82.881,00	
1	Técnico de Educación Superior	€428.138,90	€21.406,95	€21.406,95	€356.800,00	€17.840,00	€17.840,00	
Total 37 funcionarios por día				€593.909,10			€495.221,00	€495.221,00
Más: Sustitución de Vacaciones 3,85%				€22.842,66			€16.835,00	€19.046,96
Total 37 funcionarios más Vacaciones por día				€616.751,76			€512.056,00	€514.267,96
Más: Cargas Patronales y Provisiones (42%)				€259.035,74			€215.046,11	€215.992,54
Total 37 funcionarios más Vacaciones, Cargas Patronales y Provisiones por día								
Total Mano de Obra				€875.787,50			€727.102,11	€730.260,51

La Constitución Política de la República de Costa Rica, Código de Trabajo y Decreto No. 832 sobre la fijación de los salarios mínimos establecen la obligatoriedad de reconocer el salario mínimo a sus trabajadores; por lo tanto del análisis realizado se concluye que el total de mano de obra por día hábil, presentado por la empresa Grupo Asesores Leitón & Gamboa S. A. es inferior al salario mínimo de ley, ya que sus cálculos se refieren a 40 horas semanales y no a las 48 horas semanales, es por este motivo que el costo total de mano de obra ofertado por empresa Grupo Asesores Leitón & Gamboa S. A, por día hábil es de ₡727.102,11 y no de ₡875.787,50 o de ₡857.780,24 (CGR caso de ASOREN) por día hábil” (Ver la siguiente dirección: <https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/review/EpExamRcvResultQ.jsp?examSegno=213368&examStaffId=G3007042030052&biddocUnikey=D20170217122252187114873557725120&altBiddocYn=N/> Documento denominado: “DAD-FIN-1532-2017.pdf”).-----

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre la carta de la empresa COCOSA. La empresa recurrente señala que al realizar el análisis de la carta se realizaron llamadas telefónicas a la empresa COCOSA, con el fin de verificar si se había contratado a su empresa. Indica que además, se analizaron e investigaron otras certificaciones de experiencia, y al respecto, solicita a la Contraloría General requerir al Instituto Costarricense de Electricidad grabación de la llamada efectuada. Expone que mediante oficio No. DGL-0257-2017, un funcionario de la Administración determinó que no se debía tomar en cuenta la experiencia de la empresa apelante pues el personal de la empresa no se encontraba en planillas. Señala que en julio, el analista de la Administración llama por segunda vez al gerente de COCOSA con el fin de solicitar una entrevista, lo cual es rechazado por el gerente de la empresa. Considera que fue incluido un nuevo requisito extra cartelario sobre la verificación de la carta de experiencia. Agrega que con base en la resolución No. R-DCA-551-2017, la Administración estima que debe realizar el análisis puntual de la carta, considerando los requisitos dispuestos en el inciso a) de la cláusula 9 del cartel, y señala que se omitió considerar que la verificación de validez de la carta ya se había efectuado. Reitera que su empresa cumple con lo solicitado por el cartel. Indica que la carta que se emitió cumple con los requisitos solicitados en la cláusula 9 del cartel y que fue ratificado por la Contraloría General en la resolución No. R-DCA-0551-2017. Por otro lado, en el informe se menciona que existen inconsistencias entre la información presentada por la empresa apelante y la declaración jurada emitida por M.E.L, sobre esto, indica que no se aportan pruebas mediante análisis que evidencian las inconsistencias en las que se incurre, así también, indica que según la resolución de la Contraloría, no se puede evaluar con base en requisitos extracartelarios. La Administración indica que en la resolución R-DCA-551-2017, se

le requirió analizar la carta de COCOSA conforme los requisitos establecidos en el cartel, por lo que se procedió a efectuar el análisis sobre la carta aportada, obteniendo el siguiente resultado: Que los parámetros sobre los que se efectuó el análisis es conforme al punto 9 de la primera parte del cartel. Que a fin de lograr verificar la información suministrada por COCOSA, se procedió a contactar al representante legal, el cual manifestó que saldría del país, por lo que no era posible atender el requerimiento de la Administración y que no tenía fecha de regreso al país. Que ante la imposibilidad apuntada, y con el fin de verificar la información de la constancia se procedió a consultar el domicilio social. Que en la visita se constata que en el lugar establecido como domicilio social, se encuentra la empresa ALEGA. Que se consultó a los vecinos si conocían sobre la existencia de COCOSA, e indicaron que no conocían sobre su existencia, ni que se ubicara ahí. En razón de ello, le resulta claro que la referencia no cumple con los requisitos de admisibilidad requeridos en el punto nueve de la primera parte. Indica que las fotos muestran una casa de dos plantas donde el flujo de usuarios a nivel de espacio no alcanzan los requerimientos necesarios en cuanto al área necesaria para el desempeño de veintiún funcionarios ofreciendo el servicio de información y orientación. Que el órgano fiscalizador dentro de la potestad de fiscalización y verificación, consideró importante conocer las instalaciones en las que ALEGA ofreció el servicio a COCOSA, llegando a concluir, a partir de esto, que existe una duda razonable en cuanto a si ese servicio fue brindado según los requisitos cartelarios, por lo que al no tener ofertas elegibles se procedió a declarar infructuoso el concurso. **Criterio de la División.** Visto el cartel del procedimiento concursal, se observa que sobre el extremo que se analiza, dispuso: *“El oferente debe tener una experiencia mínima de cinco años brindando servicios de información y orientación personalizado, con un mínimo de 20 personas (para sumar años de experiencia solo se considerarán contratos que hayan incluido un mínimo de 20 personas)./ Para comprobar esta experiencia, junto con la oferta deben aportarse cartas extendidas por los clientes a los que se brindó el servicio, en las que se debe consignar la siguiente información:/ Descripción del servicio (debe describir el tipo de servicio contratado)/ Cantidad de personas (debe indicar la cantidad de personas que incluyó el contrato-se reitera que como mínimo cada contrato debe incluir 20 personas)/ Duración del contrato (la experiencia debe corresponder a contratos realizados del año 2005 en adelante, y con una duración mínima de 6 meses continuos)./ Una calificación del servicio brindado, donde se aceptarán únicamente aquellas donde el cliente manifieste satisfacción./ El nombre, teléfono o dirección de correo de la persona de contacto, de tal manera que se pueda corroborar la información en caso de resultar necesario./ El Registro Nacional, se reserva el derecho de*

verificar la información suministrada. En caso de existir datos falsos, se desestimará la oferta.” (Ver la siguiente dirección: https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20161200521&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00/ Sección F., documento denominado “Orientación e información.doc”). Ante este requerimiento, en la oferta presentada por la empresa Grupo de Asesores Leitón y Gamboa (ALEGA), se aporta una carta de Consultoría Consolidada S. A., donde de manera expresa se indica que contrató a Grupo de Asesores Leitón y Gamboa para brindar servicios de orientación e información durante el período comprendido entre el 01 de abril del 2005 al 30 de mayo del 2012, con un total de 21 funcionarios. (hecho probado 1.i). En relación con el cumplimiento del requisito cartelario antes mencionado, resulta de interés señalar que en la resolución No. R-DCA-0551-2017 de las 10:00 horas del 18 de julio del 2017, este órgano contralor indicó: *“El pliego de condiciones, en su “I PARTE /CONDICIONES ESPECÍFICAS”, cláusula “9. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE OFERTAS”, dispuso que para que las ofertas fueran elegibles debían cumplir entre otros, el siguiente requisito: “[...] Grupo de Asesores Leitón y Gamboa S. A., con su plica aportó documentos que refieren a su experiencia, entre ellos los emitidos por la Municipalidad de Cartago, Consultoría Consolidada S. A., Bancrédito y el Banco de Costa Rica (hecho probado 1.1). Ahora bien, en relación con la oferta del apelante, durante el estudio de ofertas, mediante oficio No. DGL-0238-2017, la Administración requirió, lo siguiente: “[...] se le previene a la empresa GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA SOCIEDAD ANONIMA, aportar declaración jurada indicando los nombres y números de cédula de las personas que participaron en las siguientes contrataciones en las cuales presentaron las respectivas constancias: (...) Contratación de 21 personas para brindar servicios de “Orientación e Información” a favor de la Consultoría Consolidada S.A. (...) Asimismo, deberá aportar planillas emitidas por la Caja Costarricense del Seguro Social, [...] Dicho requerimiento fue atendido por la apelante mediante nota fechada 06 de marzo del año en curso (hecho probado 6). Sin embargo, una vez que la Administración analiza la información, mediante el oficio No. DGL-0257-2017 determina que la oferta de la recurrente no cumple con el requisito de admisibilidad relativo a la experiencia del oferente (hecho probado 7), no recomendándose su adjudicación (hecho probado 8). Ahora bien, mediante auto [...] este órgano contralor requirió puntualmente lo siguiente: “Con el escrito de respuesta a la audiencia inicial la Administración deberá: A) Identificar de forma puntual la cláusula cartelaria en la cual se establece que los oferentes a efectos de acreditar la experiencia requerida para ellos en esta contratación, deben aportar - según expuso en los oficios No. DGL-0237-2017 y DGL-0238-2017 ambos del dos de marzo del*

presente-, [...] Así las cosas, al atender la audiencia inicial, la Administración aporta el oficio No. DGL-0485-2017 del 02 de mayo del 2017, en el cual se consigna: [...] “En el punto 9 del pliego cartelario (Requisitos de Admisibilidad de Ofertas) viñeta A (Experiencia del oferente) la administración indica: “...El Registro Nacional se reserva el Derecho de verificar la información suministrada...” Con base a lo anterior, la administración conforme a su potestad, y con el único objetivo de verificar lo expuesto en las constancias presentadas por parte de los oferentes en la oferta electrónica, se reservó el derecho de solicitar información a través de los oficios DGL-0237-2017 y DGL-0238-2017 ambos del dos de marzo del presente año” (folio 429 del expediente de apelación). Ahora bien, en atención al requerimiento del inciso B) de la audiencia inicial, se tiene que la Administración en el escrito de respuesta respectivo expuso las razones por las cuales considera inadmisibles las constancias emitidas por el Banco de Costa Rica, Municipalidad de Cartago y Bancrédito [...] y de igual forma procedió en el oficio No. DGL-0485-2017 del 02 de mayo del 2017 [...]. Así, no se aprecia que la Administración se refiriera a la constancia emitida por Consultoría Consolidada S. A., lo cual el mismo apelante reclama en el escrito de respuesta a la audiencia especial otorgada, al indicar: “Obsérvese en el análisis que la proveeduría del Registro Nacional (al contestar la audiencia inicial) que en todo momento omite referirse a la certificación de la empresa Cocosa que presentó el Grupo Alega (...) Con sola esta certificación de experiencia la empresa Alega califica para ser oferta elegible (...) por tener más de 5 años de experiencia continua y por brindar el servicio de información y orientación con más de 20 personas” [...] En este sentido, se tiene que al atender la audiencia inicial que le fue conferida, la Administración, no realiza un nuevo análisis en cuanto a la constancia de “COCOSA”. Ahora bien, resulta de interés señalar que la Administración en la: “Calificación y recomendación técnica, contratación 2017LN-000003-0005900001 Servicios de Información y Orientación para los usuarios del Registro Nacional”, en cuanto al documento de Consultoría Consolidada S. A., “COCOSA”, determinó:/ [...]. Sin embargo, el pliego de condiciones en la cláusula “9. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE OFERTAS”, no dispuso como requisito cartelario a cargo de los oferentes, la presentación de planillas ni de declaraciones juradas para verificar el contenido de las constancias que presentaran, lo cual queda claro con la respuesta que de forma expresa brinda la Administración al atender el punto A) de la audiencia inicial, al indicar: “En el punto 9 del pliego cartelario [...] la administración indica: “...El Registro Nacional se reserva el Derecho de verificar la información suministrada...” Con base a lo anterior, la administración conforme a su potestad, y con el único objetivo de verificar lo expuesto en las constancias presentadas por parte de los oferentes en la oferta

electrónica, se reservó el derecho de solicitar información a través de los oficios DGL-0237-2017 y DGL-0238-2017 ambos del dos de marzo del presente año” [...] Al respecto, este órgano contralor denota que si bien en la cláusula cartelaria “9. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE OFERTAS”, se estableció: “El Registro Nacional, se reserva el derecho de verificar la información suministrada. En caso de existir datos falsos, se desestimará la oferta”; y que al atender la audiencia inicial la Administración expone que hizo uso de dicha posibilidad de verificación, es lo cierto que el pliego de condiciones se consolidó de manera tal que no dispuso como requisito cartelario a cargo de los oferentes, que debían aportarse declaraciones juradas sobre las respectivas cartas de experiencia, así como planillas a efectos de verificar las personas que se mencionaran en tales declaraciones juradas. No puede perderse de vista que de conformidad con el artículo 51 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el “(...) cartel, constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve (...)”; y por ende, no resulta procedente que la Administración durante el estudio de ofertas establezca nuevos requisitos para la valoración de ofertas. [...] Aplicando lo que viene dicho al caso en estudio, se concluye que si bien la referida reserva de verificación que la Administración se resguardó en el cartel la habilitó para que ella verificara la información, no la habilita para que con ocasión de dicha verificación se impusieran nuevos requerimientos cartelarios a los oferentes. Así las cosas, no resulta de recibo que se determine que la constancia de Consultoría Consolidada S. A., no cumple con el requisito cartelario relativo dispuesto en la cláusula “9. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE OFERTAS”, inciso “a. EXPERIENCIA DEL OFERENTE”, por cuanto no presenta la “(...) planilla para el año 2005 y además en las planillas de los años 2006, 2007, 2008, 2009 no cuenta con el personal suficiente para poder verificar las personas mencionadas en la declaración jurada emitida por María Eugenia Leitón” (hecho probado 7). La constancia emitida por Consultoría Consolidada S. A., “COCOSA”, refiere a labores van del “1 de abril del 2005 hasta el 30 de mayo de 2012 con un total de 21 funcionarios” (hecho probado 1.2), por lo anterior, y considerando que el cartel en el inciso a) de la cláusula “9. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE OFERTAS”, dispuso como requisito de admisibilidad 5 años de experiencia en una contratación con un mínimo de 20 personas y que correspondiera a contratos realizados del año 2005 en adelante, pareciera que dicha constancia es admisible. Sin embargo, dado que la Administración en su escrito de respuesta a la audiencia inicial no cumplió con la totalidad de lo requerido en el inciso B) de esta audiencia [...], al omitir el análisis puntual del documento de COCOSA, se reitera a la Administración que debe realizar el análisis de esta carta pero considerando únicamente los requerimientos dispuestos

en el inciso a) de la cláusula “9.REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE OFERTAS”; sin resultar procedente el establecimiento de requisitos extracartelarios. [...] Así las cosas, visto que el mismo apelante acepta que sus cartas del Banco de Costa Rica y de Bancrédito no cumplen con el requisito cartelario relativo a un mínimo de 20 personas, se omite pronunciamiento sobre estas cartas. De igual forma, visto que en el presente punto se está analizando la experiencia de admisibilidad se omite en el presente punto pronunciamiento sobre la carta de la Municipalidad de Cartago, dado que la recurrente respecto de este documento reclama un plazo de 4 años y 5 meses como “experiencia adicional”. Como es de notar, este órgano contralor determinó que en el estudio anterior la Administración realizó un análisis extracartelario, por lo que procedió a devolver el expediente a fin que ésta realizara un nuevo análisis considerando únicamente lo dispuesto en el cartel. Ahora bien, con posterioridad, la Administración realiza análisis técnico a la oferta de empresa apelante, concluyendo que no cumple. Lo anterior, según oficio No. DGL-0946-2017 del 08 de agosto del 2017, en el que la Administración expone: “El 31 de julio del año dos mil diecisiete, al ser las doce horas con quince minutos, el Órgano Fiscalizador de la presente Licitación Pública, se apersona al domicilio social de la empresa CONSULTORIA CONSOLIDADA Sociedad Anónima (COCOSA), logrando constatar lo siguiente: 1. En el lugar establecido como domicilio social, según consulta realizada en la base de datos de Personas Jurídicas del Registro Nacional a la empresa CONSULTORIA CONSOLIDADA Sociedad Anónima (COCOSA), se encuentra ubicada la empresa Grupo Asesores Leitón y Gamboa Sociedad Anónima (ALEGA). 2. Se procedió a consultar a los vecinos aledaños a la casa número 25 si conocían sobre la existencia en algún momento de la empresa CONSULTORIA CONSOLIDADA Sociedad Anónima, e indicaron que no conocían sobre su existencia, ni que se ubicara en esa dirección física, mencionaron además que la empresa Grupo Asesores Leitón y Gamboa Sociedad Anónima (ALEGA), es la que se ubica en el lugar./ [...] Que con vista en la ubicación indicada como domicilio social de la empresa COCOSA y considerando que actualmente la empresa ALEGA ocupa la misma ubicación, le surge la duda a la Administración de cómo la empresa Consultoría Consolidada recibió el servicio de Orientación e Información a los usuarios de dicha empresa en sus instalaciones por parte del grupo Asesores Leitón y Gamboa, en razón que de las fotos que se aportan se muestra una casa de 2 plantas, donde el flujo de usuarios a nivel de espacio no cumple con los requerimientos necesarios en cuanto al espacio para el desempeño de 21 personas ofreciendo el servicio de información y orientación. Servicio que según las necesidades de la Administración y contempladas en el punto 5 inciso A de la II parte/Condiciones Técnicas del

pliego cartelario son: [...]” (hecho probado 2). Además del oficio anterior, se anexan dos actas; en una se deja constancia de la llamada que se hiciera en su momento al administrador de Consultoría Consolidada S. A, indicando que tal persona señaló que cualquier consulta se podría atender por correo electrónico en vista de una salida del país. La otra, se refiere a la visita que realizó a la Administración a la dirección de la empresa COCOSA, indicando que actualmente en esa dirección se encuentra ALEGA, que se realizó consulta a los vecinos si sabían de la existencia de COCOSA, así también indica que aportan fotografías (hecho probado 2) Dichas actas y fotografías fueron aportadas -nuevamente- por la Administración al atender la audiencia inicial, y se encuentran visibles a folios 198 al 203 del expediente del recurso de apelación. Ante lo actuado por la Administración, la empresa apelante manifiesta que sí se brindó el servicio a la empresa COCOSA y aportó una declaración jurada donde el apoderado general de la empresa Cocosa (Consultoría Consolidada S. A.), declara que la empresa Asesores Leitón y Gamboa prestó los servicios de orientación e información del 2005 al 2012, en las instalaciones de la empresa, y añade que la empresa dejó de funcionar en el 2014 (folio 26 del expediente del recurso de apelación). Sobre lo expuesto, resulta necesario realizar algunas precisiones. La primera gira en torno al deber de fundamentación de los actos que emite la Administración, -aspecto desarrollado en nuestra resolución No. R-DCA-0381-2017 de las ocho horas del ocho de junio del dos mil diecisiete-. Y es que la Administración indica que realizó consultas con vecinos; sin embargo, no se aportan las consultas efectuadas, de forma que se acredite qué fue lo que consultado y a cuántos vecinos se consultó. Por otro lado, se señala que a partir de las fotografía tomadas del exterior del sitio, que no se podría brindar el servicio; sin precisar bajo qué criterios técnicos llegó a tal conclusión, más allá de la observación del lugar. Por otra parte, se ha de considerar que con el recurso, la empresa apelante aportó una declaración jurada del apoderado general de la empresa COCOSA, reiterando que sí se efectuó la prestación del servicio. Tomando en consideración lo anterior, como lo que se expuso en el caso anterior, este órgano contralor denota que la Administración no ha desvirtuado la declaración jurada que se aporta con el recurso, aunado a que las actuaciones desplegadas que se consignan en las actas a que se ha hecho referencia líneas atrás, no se pueden asumir como medio contundente para llevar al convencimiento que los servicios no se prestaron. Por el contrario, el apelante presenta documento donde se declara bajo juramento que la empresa Asesores Leitón prestó servicios de orientación e información del 2005 al 2012, de modo que a partir de tal declaración como de la documentación que ha sido presentada por el apelante a lo largo del procedimiento, es posible concluir que la carta

aportada por la empresa apelante en su oferta, debe ser tomada como válida. En razón de lo anterior, se declara con lugar este aspecto del recurso. **2) Sobre la suficiencia de la mano de obra.** La empresa apelante señala que la Administración no logra demostrar que el salario mínimo a pagar por 40 horas de trabajo semanal no es por ¢262.804,05 para un trabajador semicalificado, ¢276.263,52 para un trabajador calificado, y ¢356.782,42 para un técnico medio. Expone que para formular la oferta, se basó en dictamen técnico del MTSS de Puntarenas, donde se determina que para una jornada de 40 horas semanales se debe pagar proporcionalmente a 40 horas sobre 48 horas semanales y que además, en ese informe se indica que no se cubre el pago de vacaciones ni los 4 días al mes de descanso que indica el Código de Trabajo. Aporta criterio emitido por contador público autorizado. La Administración apunta que el monto cotizado por la empresa es menor al de ley, según oficio No. DAD-FIN-1532-2017. Señala que se actuó en apego de lo dispuesto en la resolución No. R-DCA-0551-2017, con el fin de determinar la admisibilidad de la única oferta presentada, pues se cotizó 40 horas semanales y no 48 horas, con lo que el monto de salario es menor, por lo que señala que los empleados no percibirán el monto equivalente a cuatro días de salario cada mes. Indica que el Ministerio de Trabajo señala que el medio tiempo se calcula al dividir por dos el salario fijado en forma mensual. Señala que en el oficio No. 07299 de la Contraloría considera el total de 48 horas y no recalcula a 40 horas semanales, lo que daría que el monto sería menor al que se indicó como mínimo para cumplir el decreto. **Criterio de la División.** En cuanto al punto que se analiza, el cartel dispuso: *“Horario de prestación del servicio: El servicio objeto de la presente contratación deberá brindarse en horario de 7:45 a.m. a 3:45 p.m., durante todos los días hábiles de la semana. Entendiéndose que el personal de la contratista deberá estar en su sitio de trabajo, listo para brindar el servicio a la hora indicada y retirarse hasta una vez concluida la prestación de los servicios de información y orientación.”* Y además, señaló: *“a. De conformidad con el artículo 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen. Esta disposición es obligatoria para los contratos de servicios y de obra pública; además, para cualquier otro objeto contractual que lo amerite cuando así lo exija explícitamente el cartel. Por tanto, junto con la oferta deben presentar: / b. La estructura porcentual de los elementos que componen el precio, considerando para ello, los que efectivamente forman parte del precio ofertado: / c. $P = MO + GA + I + U$ / Donde: / $P = 100\%$ referido al precio de cotización. / $MO =$ porcentaje de costo de mano de obra del precio de cotización. / $GA =$ porcentaje de gastos administrativos del precio de cotización. / $I =$ porcentaje de*

insumos del precio de cotización./ U= porcentaje de utilidad del precio de cotización./ d. Un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que componen el precio, incluyendo un desglose de los precios unitarios./ [...] f. El detalle del precio debe comprender: pólizas, jornadas, cantidad de personal, desglose de cargas patronales, seguros, salario por hora o mensual por cada tipo de trabajador, tipos y cantidades de insumos y materiales, gastos administrativos, combustible, equipos, maquinaria, gastos de transporte, permisos de operación, costos financieros, entre otros. / g. La cotización del precio del servicio, debe desglosarse en los rubros que se solicitan a continuación:/ Mano de obra (Monto y porcentaje)/ Indicar el número de trabajadores, clase y horas laboradas. Se determinará el costo de la mano de obra para cada clase de trabajador, detallándose por separado las cargas patronales. Lo anterior, de acuerdo con el decreto de salarios mínimos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Costa Rica, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, para el semestre que corresponda./ Insumos (Monto y porcentaje)/ Costo y cantidad de los materiales y/o cualquier otro insumo nacional o importado asignado a éste servicio./ Gastos administrativos (Monto y porcentaje)/ Costo y cantidad de gasto administrativo (costo indirecto administrativo) asignado a éste servicio./ Utilidad (Monto y porcentaje)/ Utilidad asignada al servicio/ La sumatoria de los rubros anteriores deberá corresponder a la totalidad del precio ofertado en términos absolutos y al 100% en términos relativos.” (Ver la siguiente dirección: https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20161200521&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00/ Sección F., documento denominado “Orientación e información.doc”) Vista la oferta del apelante, se observa que se aportó lo siguiente:

6. FORMA DE COTIZACION: Debe cotizarse el precio por día hábil, tanto del personal en general como del coordinador del contrato, bajo el entendido de que la adjudicación se hará de forma global. Deberá aportarse la siguiente tabla de precios (VER ANEXO N- 6):

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO POR DÍA HÁBIL	
		PRECIO POR DIA HÁBIL POR PERSONA	PRECIO POR DÍA HÁBIL POR EL TOTAL DE PERSONAS
36	Personal general	24.148,58	869.348,80
1	Coordinador de contrato	30.651,20	30.651,20
TOTAL DÍA HÁBIL			900.000

ANEXO 6.1. ESTRUCTURA PORCENTUAL DEL PRECIO Y REAJUSTE DE PRECIO

MANO DE OBRA	costo total mensual	costo por día hábil por funcionario	costo total funcionarios por día hábil
30 informadores trabajador semicalificado 40 horas semanales	(263000 * 30) 7.890.000,00	263000 / 20 13.150,00	€394.500,00
3 informadores bilingües trab. Calificado 40 horas semanales	(276270 * 3) 828.810,00	276270 / 20 13.813,50	€41.440,50
3 informadores I. señas trab. Calificado 40 horas semanales	(276270 * 3) 828.810,00	276270 / 20 13.813,50	€41.440,50
1 Administrador Técnico Ed. superior	356.800,00	356800 / 20 17.840,00	€17.840,00
VACACIONES	37 X 9.100 336.700,00	336700 / 20 16835	€16.835,00
SUBTOTAL MANO DE OBRA			€512.056,00
CARGAS PATRONALES			€215.046,11
GASTOS ADMINISTRATIVOS			€5.847,68
INSUMOS			€18.500,00
UTILIDAD			€148.550,21
TOTAL POR DIA HABIL			€900.000,00

DETALLE DE CARGAS PATRONALES

Detalle	Costo Mensual
Salarios	€512.056,00
DETALLE DE CARGAS SOCIALES APLICADAS	
Seguro de Enfermedad y Maternidad	9,25% €47.365,18
Seguro, Invalidez, Vejez y Muerte	5,08% €26.012,44
Banco Popular	0,50% €2.560,28
INA	1,50% €7.680,84
IMAS	0,50% €2.560,28
ASFAs	5,00% €25.602,80
Aguinaldo	8,33% €42.671,16
Fondo Capitalización Laboral	3,00% €15.361,68
Fondo Pensión	1,50% €7.680,84
Cesantía	5,33% €27.309,48
Póliza Riesgos del Trabajo del INS	2,00% €10.241,12
Subtotal cargas sociales	42,00% €215.046,11

(hecho probado 1.ii). Realizada la valoración respectiva a la oferta del apelante, en el Informe No. DAD-FIN-0057-2017 del 04 de agosto del 2017, la Administración señala: "La Constitución Política de la República de Costa Rica, Código de Trabajo y Decreto No. 832 sobre la fijación de los salarios mínimos establecen la obligatoriedad de reconocer el salario mínimo a sus trabajadores; por lo tanto del análisis realizado se concluye que el total de mano de obra por día hábil, presentado por la empresa Grupo Asesores Leitón & Gamboa S. A. es inferior al salario

mínimo de ley, ya que sus cálculos se refieren a 40 horas semanales y no a las 48 horas semanales, es por este motivo que el costo total de mano de obra ofertado por empresa Grupo Asesores Leitón & Gamboa S. A, por día hábil es de ¢727.102,11 y no de ¢875.787,50 o de ¢857.780,24 (CGR caso de ASOREN) por día hábil” (Destacado es propio, hecho probado 2.ii) En relación con el criterio emitido, la empresa apelante expone que su cotización toma como base un dictamen técnico del Ministerio de Trabajo, en tanto la Administración mantiene que el precio ofertado es inferior al salario mínimo de ley, ya que sus cálculos se refieren a 40 horas semanales y no a 48 horas semanales. Y es precisamente en este aspecto sobre el cual es preciso detenerse, por cuanto la Administración señala: “...es por este motivo que el costo total de mano de obra ofertado por empresa Grupo Asesores Leitón y Gamboa S.A por día hábil es de ¢727.102,11 y no de ¢875.787,50 o de ¢857.780,24 (CGR caso de ASOREN 1) por día hábil./ Es importante mencionar que la empresa ALEGA S.A. realiza un recalcu del salario mínimo en función de 40 horas semanales (5 días por semana sin día de descanso) y no considera el pago a sus empleados por las 48 horas semanales (6 días por semana x 8 horas diarias). Este ajuste en la base de cálculo afecta al empleado por cuanto su salario mensual es menor que el establecido según el Decreto de Salarios Mínimos (ver oficio DAD-FIN-0057-2017, Cuadro No.4, columna F)./ **El punto en cuestión no es demostrar si los montos mensuales que calcula ALEGA S.A. para 40 horas son los correctos; sino más bien, si el pago a los empleados se encuentra a derecho en cuanto al cumplimiento del salario mínimo de ley.**” (Destacado es propio, folio 122 del expediente del recurso de apelación). Considerando los requerimientos del cartel, se estima que sí es necesario considerar las 40 horas y a partir de ahí establecer la suficiencia o no de lo ofertado. Para ello, se entiende que el cartel solicitó un servicio de 40 horas semanales, pues se indica: “El servicio objeto de la presente contratación deberá brindarse en horario de 7:45 a.m. a 3:45 p.m., durante todos los días hábiles de la semana.” Así las cosas, se ha de diferenciar la relación laboral que tiene la empresa con sus empleados (la cual puede tener múltiples variantes) y las horas en que el servicio a contratar por la Administración debe ser prestado, y por tanto el cumplimiento del salario mínimo durante ese tiempo. Esto, pues la Administración pretende que la empresa contratista cotice por la mano de obra basándose en una jornada de 48 horas semanales, cuando el servicio indicado en el cartel sólo se requiere por 40 horas semanales, por lo que bajo tal supuesto es que debe realizarse el análisis del precio. Para este órgano contralor es claro que se debe cumplir con la legislación laboral y el salario mínimo; pero la verificación del cumplimiento del salario mínimo se debe efectuar en la proporción que el

servicio es requerido. En relación con lo que viene expuesto, resulta conveniente citar lo indicado en el oficio del Ministerio de Trabajo No. DAJ-AE-255-2010 del 20 de diciembre del 2010, donde se indica: *“En consecuencia, si la limitación horaria es establecida por las partes, hay un evidente impedimento para el legislador o el intérprete, de obligar a los patronos a pagar un salario por horas no laboradas por sus trabajadores. En primer lugar, porque tal interpretación sería injusto para el patrono, que no está obligado a emplear las 48 horas completas a sus trabajadores, tener que pagar las 48 horas; faltando con ello a los principios de justicia social, a la convivencia social y a la buena fe que integran las normas laborales (artículo 1, 15, 17 y 19 del Código de Trabajo). Y, en segundo término, por que representaría un enriquecimiento sin causa del trabajador, donde la remuneración recibida debe responder al trabajo efectivamente realizado./ Todas las afirmaciones anteriores, implican que las partes pueden pactar jornadas de trabajo con un número de horas inferior a los límites indicados por la legislación, pero nunca superior, salvo que se trate de jornada extraordinaria, la cual debe ser temporal, motivada por una circunstancia especial, excepcional y responder a situaciones de emergencia o impostergables de las empresas y, además, la misma, sumada a la ordinaria, no puede exceder de doce horas diarias, excepto en casos de fuerza mayor previstos por Ley y además deberá remunerarse con un cincuenta por ciento más del salario (artículos 139 y 140 del Código de Trabajo)/ Finalmente, no podemos hablar en sentido negativo como lo plantea usted en su consulta, en el caso de un trabajador que labora 45 horas y no las usuales 48 horas semanales. Este trabajador no está perdiendo 3 horas de salario por laborar una jornada disminuida, sino que, simplemente, optó por emplearse en un trabajo que no demanda de él la jornada completa semanal. Es posible que trabajando menos de las 48 horas reciba una remuneración menor que si se empleara las 48 horas, pero esto no significa que sea vea perjudicado; bajo este razonamiento debemos emplear los términos correctos para no confundir a eventuales consultantes, a fin de que no lleven consigo una errónea opinión. El establecimiento de una jornada disminuida, seguramente, es consecuencia del tipo de trabajo o actividad y no de una imposición patronal en perjuicio del trabajador; la obligación del patrono relacionada con la jornada disminuida es velar por cancelar un salario proporcional que no sea inferior al mínimo legal establecido para el período y la ocupación que se trate./ En consecuencia, es criterio reiterado de esta Asesoría Jurídica aceptar la existencia de jornadas disminuidas, con la obligación patronal de remunerar proporcionalmente al trabajador de acuerdo al salario mínimo establecido.”* Así las cosas, debe proceder la Administración al análisis del precio de la apelante con base en el requisito cartelario, es decir, 40 horas

semanales (jornada de ocho horas por cinco días laborados -días hábiles-). En razón de lo expuesto, se declara parcialmente con lugar este aspecto del recurso.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183, 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **GRUPO ASESORES LEITÓN & GAMBOA S. A**, en contra del acto que declara infructuosa la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2017LN-000003-0005900001**, promovida por la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL**, para la contratación de servicios de información y orientación para los usuarios del Registro Nacional. **2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE.-----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Estudio: Fernando Madrigal Morera y Martina Ramírez Montoya
Redacción: Fernando Madrigal Morera
FMM/MRM/tsv
NN: 14116 (DCA-2982-2017)
NI: 22072, 22251, 24921, 28772, 29361
G: 2017001548-5

